

DICTAMEN N.º. 111/2010, de 22 de junio.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de D. X, por los daños sufridos en el tejado de una casa de su propiedad colindante con el Instituto de Enseñanza Secundaria (IES) W.

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- Con fecha 25 de noviembre de 2008 D. X presentó en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Albacete una reclamación en la que expone que durante la práctica del fútbol que se realiza en la zona deportiva del IES W se lanzan balones a una parcela colindante por encima de la valla que separa dicha zona con la finca de su propiedad, y que cuando el balón cae en su parcela los jugadores acceden a la misma, una vez traspasada la valla metálica del Instituto, utilizando el tejado de una vivienda que allí se encuentra construida, bien para recoger el balón caído o para su localización. Añade que como consecuencia de estos hechos se han roto muchas de tejas y en varias ocasiones han llegado a romper el soporte de cañizo que las sustenta, por lo que solicita que la Delegación realice las gestiones oportunas para que no sigan produciéndose estos hechos y que repare los daños causados en el tejado de la vivienda por los usuarios de las instalaciones del Instituto.

Al escrito de reclamación adjunta un informe del Intendente-Jefe de la Policía Local de Albacete en el que se expone que el día 27 de septiembre de 2009, tras recibir una llamada en la que se comunicaba que varios jóvenes que se encontraban en el Instituto saltaban a la parcela, se personan en la calle K manifestándoles el Sr. X que *“los jóvenes que juegan al fútbol en el patio de dicho centro, acceden desde dicho patio por un agujero (según cree él) a su propiedad, pisando los tejados de una vivienda (que se encuentra en mal estado, con peligro de que al pisar se puedan caer en el interior de la vivienda), provocando numerosos daños en las tejas, y con la posibilidad de que se pueda producir algún tipo de accidente”*. En dicho acto les hace entrega un balón propiedad de dichos jóvenes, indicando que había visto a una persona en el interior del centro escolar, posiblemente el conserje, pero que cuando quiso hablar con ella ya no se encontraba en el centro.

Previo requerimiento efectuado por el Jefe de Servicio de Desarrollo Normativo de la Consejería de Educación y Ciencia, el reclamante adjunta un presupuesto de reparación del tejado por un importe de 1.205 euros, en el que se incluyen obras consistentes en retejado del 50 por 100 de la cubierta y del cañizo, así como la demolición del mismo porcentaje de falso techo de cañizo y colocación de otro nuevo. También adjunta dos fotografías de la vivienda en la que dice se han producido los daños.

Segundo. Admisión a trámite.- El día 11 de noviembre de 2009, el Secretario General de la Consejería de Educación y Ciencia dictó resolución mediante la que se acordó iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y designar instructora del mismo a la funcionaria D.ª F. Con esa misma fecha se notificó dicha resolución al interesa-

* *Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte*

do, informándole del plazo que la Administración tiene para dictar y notificar la pertinente resolución, así como de los efectos administrativos que la falta de resolución en plazo se pueden derivar.

Tercero. Informe del Director del Centro.- A petición de la instructora, el Director del IES W emitió el día 28 de octubre de 2008 un informe en el que se dice que *“Ninguna persona del centro presenció los hechos ocurridos según el demandante el 27/09/2008, dado que dicho día era sábado y no se celebraba en el Instituto ninguna actividad extracurricular, por lo que el centro estaba cerrado. [] No tenemos noticia de que los autores de los hechos descritos fueran alumnos del centro. [] La valla metálica del centro se encontraba en buen estado de conservación, aunque su altura no es la suficiente como para impedir los saltos de gente ágil. El centro ha solicitado en numerosas ocasiones a la Delegación Provincial la elevación de las vallas para evitar las numerosas intrusiones que se producen los fines de semana. [] Desde octubre del presente año contamos con cámaras de seguridad en el exterior del centro, pero en aquel momento sólo teníamos alarmas en el interior de los edificios, por lo que no registramos ningún aviso de incidencia”*.

Cuarto. Nuevo escrito del reclamante.- Posteriormente tuvo entrada en la Consejería de Educación y Ciencia otro escrito del interesado, suscrito el día 16 de noviembre de 2009, en el que dice que la empresa le ha comunicado que debido al estado en la que se encontraba la parte trasera del tejado el coste sería mayor. Asimismo señala que durante las obras realizadas la pasada semana los operarios vieron como los muchachos que utilizaban el campo de deportes del colegio pretendían pasar a su propiedad para recoger un balón, hecho que fue evitado por los operarios quienes les devolvieron el balón. Añade que el jardinero que cuida su parcela también ha recriminado a los alumnos del colegio cuando traspasaban la valla y andaban sobre el tejado.

A este escrito adjunta una factura emitida por la empresa Construcciones Z por importe de 1.397,80 euros, así como un presupuesto para el retejado de otros 20 metros cuadrados de la cubierta por un importe de 840 euros.

Quinto. Nuevos informes.- En relación con los hechos que el reclamante expuso en su escrito de 19 de noviembre de 2009, el Director del Instituto efectúa un informe complementario en el que manifiesta lo siguiente: *“Que en este centro no se ha autorizado a nadie para que traspase la valla ni se ha consentido su traspaso. [] Que consultados los Profesores de Educación Física del centro, el Guardia de seguridad y los profesores de guardia de recreo no nos consta que alumnos del centro traspasen la valla para recuperar balones ni para ninguna otra cuestión”*.

También se incorpora al expediente un informe emitido por el Jefe de Servicio de Desarrollo Normativo en el que dice que los daños alegados por el reclamante no son consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que informa desfavorablemente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Sexto. Trámite de audiencia.- El expediente hasta aquí tramitado se puso de manifiesto al reclamante mediante escrito de la instructora de fecha 4 de enero de 2010, otorgando un plazo de diez días para que pudieran formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estimaran convenientes a su derecho.

No consta en el expediente que se haya formulado alegación alguna por parte del interesado.

Séptimo. Propuesta de resolución.- A la vista de todo lo actuado y del resultado de la instrucción, con fecha 5 de abril de 2010 la instructora formuló propuesta de resolución del procedimiento en sentido desestimatorio de la responsabilidad patrimonial por entender que no existe relación de causalidad entre los daños alegados y el servicio público educativo.

Octavo. Informe del Gabinete Jurídico.- Traslada la propuesta de resolución y el correspondiente expediente al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con fecha 19 de mayo de 2010, se emite informe por un letrado adscrito a dicha unidad, en el que expone que al no haber acreditado el reclamante que el daño esté relacionado con el servicio público, procede desestimar la reclamación.

Noveno. Nueva propuesta de resolución.- Con fecha 20 de mayo de 2010, la instructora efectuó una nueva propuesta de resolución en el mismo sentido que la anterior.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 27 de mayo de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este órgano deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros.

Por su parte, el artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, dispone que, concluida la instrucción del procedimiento, *“el instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

En el supuesto sometido a consulta, el interesado cuantifica la indemnización que solicita en 2.237,80 euros, cantidad ésta que supera el límite económico fijado en el precepto legal citado, por lo que, en aplicación del mismo, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El examen del procedimiento sustanciado debe circunscribirse a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se dispuso el desarrollo reglamentario del artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Examinado el expediente tramitado por la Consejería consultante, se observa que el procedimiento sustanciado da cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a excepción del plazo para resolver que ya se había excedido cuando fue remitido el expediente al Consejo, si bien este incumplimiento únicamente da lugar a poder entender desestimada la reclamación, subsistiendo la obligación de la Administración de resolver y notificar la resolución que recaiga en el expediente.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende*

significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad” -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”*, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que *“prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”*.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y

217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: “*Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]*”.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Con carácter previo al análisis de los presupuestos de fondo exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la

Administración antes mencionados, debe examinarse la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción indemnizatoria, concretados en las legitimaciones activa y pasiva ligadas a la pretensión planteada por la reclamante y el plazo en que la misma ha sido ejercitada.

Aunque el reclamante no ha demostrado que la casa donde dice que se han producido los daños sea de su propiedad, de los documentos integrantes en el expediente, especialmente la factura, permite tener por acreditada la legitimación activa, toda vez que ha sido él quien ha sufragado parte de los daños que presentaba el tejado de dicha casa.

En cuanto al plazo del ejercicio de la acción se refiere, al suceder los hechos el día 9 de marzo de 2009 y haberse presentado la reclamación el 8 de mayo del mismo año, es claro que ha sido presentada dentro del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

También concurre la legitimación pasiva de la Administración al ser titular del centro educativo en el que, según el reclamante, se encontraban los alumnos causantes del daño.

Por lo que al plazo se refiere, aunque en la reclamación se hace referencia a daños con ocasión de diversas invasiones que efectúan los alumnos procedentes del IES W en su finca, sin especificar las fechas de las mismas, del informe policial que adjunta se deduce que la referenciada en dicho informe se produjo el día 27 de septiembre de 2008, por lo que al haber presentado la reclamación el día 25 de noviembre del mismo año, la reclamación se encuentra presentada en plazo.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.-

En cuanto al daño producido, éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe ser real y efectivo, no simplemente posible, contingente o hipotético, correspondiendo la prueba del mismo, como se ha dicho anteriormente, al solicitante. En el presente supuesto, tanto de las fotografías que obran en el expediente como la factura aportada por el interesado, permiten tener por acreditado la producción de un daño, el cual tiene el carácter de real y efectivo, por lo que es preciso atender al examen de la posible concurrencia del nexo causal entre la prestación del servicio público y los daños producidos, conforme se determina en el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En su escrito de reclamación inicial, el Sr. X dice que el daño en el tejado de la vivienda sita en una parcela de su propiedad lo han producido personas que se encontraban jugando al fútbol en la zona deportiva que dispone el IES W, la cual es colindante con dicha parcela, quienes, cuando el balón sobrepasa la valla que delimita ambas propiedades, en su intento de recuperar el balón, una vez traspasada la valla por un agujero, utilizan el tejado de dicha vivienda para recoger el balón o para poder localizarlo, rompiendo muchas tejas del mismo, e incluso el soporte de cañizo que las sustenta. Para acreditar esta circunstancia aporta un informe emitido por el Intendente Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Albacete en el que se recogen las manifestaciones que efectuó el denunciante a los agentes que se personaron en el lugar donde se encuentra ubicada la vivienda de referencia, pero en dicho informe no se contiene ninguna mención a que los hechos denunciados por el recla-

mente se correspondan con la realidad, señalando únicamente que el tejado se encuentra en mal estado.

El mal estado del tejado queda patente en las fotografías aportadas posteriormente por el interesado, pero de su examen se deduce que dicho aspecto no es debido únicamente a que haya podido ser pisado por personas, sino que las fotografías acreditan un estado de abandono total, en el que, además de tejas rotas, también se observa bastante maleza sobre las tejas y otros desperfectos que difícilmente pueden achacarse al simple paso de una persona por dicho tejado.

En otro escrito presentado el día 16 de noviembre de 2009, manifiesta que los operarios que se encontraban reparando el tejado vieron como los muchachos que utilizaban el campo de deportes del colegio pretendían traspasar la valla de separación para recoger el balón, pero esta alegación tampoco se encuentra acreditada mediante ningún tipo de prueba.

Por su parte, el Director del centro educativo manifestó que el día 27 de septiembre de 2008 era sábado, por lo que el centro estaba cerrado, no realizándose ese día ninguna actividad escolar ni extraescolar en el mismo, no teniendo noticia de que los autores de los hechos descritos fueran alumnos del centro. Respecto al estado de la valla, dice que la misma se encuentra en buen estado de conservación, aunque no tiene mucha altura, pudiendo ser saltada por personas ágiles. En otro informe posterior añade que no se ha autorizado ni consentido a ninguna persona del centro para traspasar la valla, y que a los profesores del centro y al guarda de seguridad no les consta que los alumnos del centro traspasen la valla para recuperar balones ni para ninguna otra cuestión.

Del examen de la documentación existente en el expediente se colige que el reclamante no solo no ha acreditado que los daños en el tejado se hayan producido por los alumnos del IES W, sino que se puede observar que al menos una parte de los mismos se debe al abandono que se ha hecho de dicha finca. Por su parte, de los informes del Director del IES se acredita que el día 27 de septiembre de 2008, fecha en la que el reclamante concreta la producción del daño, el centro estaba cerrado, por lo que en el mismo no se realizaban actividades escolares ni extraescolares, lo que supone que, aún admitiendo como ciertos los hechos relatados por el reclamante, las personas que entraron en su propiedad no tenían la condición de alumnos del IES W o, al menos, no se encontraban en la zona deportiva de dicho centro en calidad de alumnos, por lo que la Administración no es responsable de las personas que de forma ilegal pudieran adentrarse en dicha zona, pues como ha dicho de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras en sus Sentencias de 15 de diciembre de 1994 (Arz. RJ 1994,9421) y 10 de diciembre de 1996 (Arz. RJ 1996,8975), la responsabilidad de la Administración por culpa *in vigilando* únicamente se puede producir en los espacios de tiempo que existen desde la entrada a la salida del recinto escolar para realizar actividades lectivas o extralectivas.

En consecuencia, al no haber acreditado el reclamante que los daños alegados tengan relación causal con el servicio público educativo, no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Pese a no darse los requisitos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial solicitada, cabe efectuar finalmente un breve pronunciamiento respecto a la suma instada como indemnización.

El reclamante solicita 2.237,80 euros, que se corresponden con el importe de una factura de 1.397,80 euros por diversos arreglos realizados en el techo de una nave de su propiedad y 840 euros que figuran en un albarán por parecidos conceptos.

Al estar condicionada la indemnización a la existencia de un daño real y efectivo, no tiene la consideración de daño la cantidad reflejada en un albarán que no acredita la realidad de un gasto, por lo que únicamente podría ser indemnizable el importe que figura en la factura emitida por Construcciones Z.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que no existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público prestado en el Instituto de Enseñanza Secundaria “W”, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, y los daños sufridos por D. X en el tejado de la vivienda sita en la parcela colindante con dicho Instituto, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada.